NUMERO 101. PRECIO 8 CUARTOS.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitucion, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 20 DE DICIEMBRE DE 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político. Núm. 588.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Verificada en este dia la solemne apertura de las Córtes generales del Reino sin que se haya alterado en lo mas mínimo la tranquilidad y buen órden que reina en esta Capital, remito á V. S., de Real órden y para los efectos correspondientes, ejemplares del Discurso pronunciado por S. M. con este motivo.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin con inclusion del Discurso de S M para la deb da publicidad. Zamora 19 de Diciembre de 1845.=Valentin de los Rios.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR S. M.

LA REINA DOÑA ISABEL II.

EN LA SOLEMNE APERTURA

DE LAS CORTES GENERALES DEL REINO

EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1845.

Señores Senadores y Diputados:

En el breve tiempo transcurrido desde que se cerró la pasada legislatura, no ha sobrevenido alteracion notable en las relaciones de este Reino con las demas Potencias.

Continúan las negociaciones pendientes con la Santa Sede.

Se han cangeado, en este intervalo, las ratificaciones del Convenio celebrado con el Emperador de Marruecos, así como las del Tratado de reconocimiento, paz y amistad con la República de Chile; habiendo impedido un incidente inesperado que se haya realizado la misma formalidad con el Tratado ajustado recientemente con la República de Venezuela. Los muchos vínculos que unen á España con aquellos Estados no pueden menos de contribuir á que sean á la par intimas y ventajosas las relaciones que entre ambas partes se establezcan.

El deseo de proteger y ensanchar, por este y otros medios, nuestra navegacion y comercio, dando animacion y vida á la agricultura y á la industria, es un nuevo estímulo para que atienda con solícito anhelo á los progresos de nuestra marina, la cual empieza á recobrarse de su postracion y abatimiento; siendo no menor mi cuidado en favor de las provincias de Ultramar, tan dignas por su lealtad y demas circunstancias de que mire con el mas vivo interés su sosiego y prosperidad.

Por lo que respecta á la Península, se ha conseguido mantener el órden y la obediencia á las leyes; y si bien se ha realizado una que otra tentativa para promover lamentables trastornos, propios de tiempos que ya fueron, todas ellas se han estrellado en la vigilancia y firmeza de las Autoridades, en la fidelidad del Ejército; cuya subordinacion y disciplina pueden servir de modelo, y en el excelente espíritu de los pueblos, cansados de revueltas y ansiosos de disfrutar cumplidamente los beneficios de la paz, á la sombra del Trono y bajo el amparo de instituciones tutelares.

Para afianzar la posesion de tan preciados bienes, se han planteado las leyes orgánicas, en virtud de la autorizacion que concedisteis á mi Gobierno; debiendo congratularnos de que el éxito haya correspondido á nuestras esperanzas, pues que se en-

cuentra la Nacion dotada de leyes cuya falta se habia hecho sentir por largos años, sin que al establecerlas haya habido que superar mas que aquellas dificultades que son naturales; y antes bien han principiado desde luego á dar fruto en favor del buen régimen y gobernacion del Estado.

A la par que esta reforma, la mas capital y urgente, se han practicado otras de mas ó menos importancia, así en la instruccion pública y en la administracion de jussicia, como en diversos ramos.

Mi Gobierno se ha dedicado igualmente á poner en ejecucion el plan de Hacienda, que votásteis en la última legislatura; y á pesar de los obstáculos que lleva consigo toda reforma, y mas en materia de impuestos, puedo aseguraros con satisfaccion que aquel se está practicando en casi todas sus partes.

En los presupuestos, que se someterán inmediatamente á vuestro exámen, hallareis los alivios y mejoras que en dicho plan han parecido desde luego necesarios. El tiempo y la esperiencia irán dando á conocer los defectos que sea indispensable corregir, al paso que harán desaparecer los que son poco menos que inevitables en una rápida ejecucion y que acompañan siempre á la plantificacion de un nuevo sistema.

Siendo ya conocidos algunos de los males y perjuicios causados por la ley de Aranceles decretada en el año de 1841, el Gobierno propondrá lo conveniente para remediarlos; así como acudirá á vosotros para todas aquellas medidas que tengan por objeto aumentar la riqueza pública y robustecer el crédito de la Nacion.

Se presentará tambien un proyecto de ley con el importante objeto de dotar, de un modo estable, al Culto y Clero.

Tales son, Sres. Senadores y Diputados, las principales materias que van á someterse á vuestra deliberacion, contando, como cuento, con vuestra ilustracion y buena voluntad, de que ya he recibido inequívocas muestras. Lo mas grande y difícil está hecho; solo falta perfeccionar la obra. En la pasada legislatura practicásteis en la Constitucion las reformas indispensables para hermanar debidamente las prerogativas de la Corona y los derechos de la Nacion; autorizásteis á mi Gobierno para plantear las leyes orgánicas, á fin de que la máquina política tuviese libre y fácil su accion y movimiento; decretásteis por último, un nuevo plan de Hacienda para poner término al desórden que consumia con escaso provecho los cuantiosos recursos del Estado: ahora os cumple examinar el resultado de vuestras anteriores resoluciones y mejorar lo que convenga. No por ser menos atrevida y brillante la empresa que vais á acometer, es menos útil y gloriosa. Menester habreis todo vuestro celo y perseverancia para ayudar á mi Gobierno en el loable propósito de arreglar la Hacienda y la Administracion del Estado, que no pueden menos de resentirse de tan largo y funesto desconcierto.

Empero tamaña obra no será superior á vuestras fuerzas si la emprendeis, cual espero, confiados en la proteccion de la Divina Providencia, y con el ardiente deseo de añadir este nuevo servicio á los muchos que habeis prestado al Trono y á la Patria.

Idem. Núm. 589.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de Noviembre último me dice lo que sigue.

El fácil acceso al profesorado de la primera enseñanza es ciertamente una de las causas que mas contribuyen al estado lamentable en que se hallan nuestras escuelas. Sin mas garantías para probar la idoneidad y suficiencia de los que aspiran al magisterio público, que un examen, no siempre riguroso, de materias determinadas, cualquiera se encuentra autorizado para entrar en esta carrera y dedicarse á una ocupacion de la mas alta importancia para el Gobierno, y de graves y trascendentales consecuencias para la sociedad. Establecidas hoy las Escuelas Normales de instruccion primaria en casi todas las provincias, es indispensable y conveniente que se fije la atencion en obtener los resultados provechosos que de su planteacion y sostenimiento ha de reportar el pais. En su consecuencia, y uniéndose á esta consideracion la de que tan útiles Seminarios adquieran de una vez la estabilidad y el buen órden que han menester para su progreso y disciplina, la Reina se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde Marzo de 1846, ninguno será admitido á examen para obtener título de maestro de escuela elemental de instruccion primaria sin hacer constar que ha asistido tres meses por lo menos á alguna de las escuelas normales de provincia.

2.ª Desde Setiembre del mismo año la asistencia á la escuela normal, deberá haber sido de seis meses por lo menos, y de un año escolar desde Setiembre de 1847.

3.ª Lo mismo sucederá con los que aspiren al título de maestros de escuela superior; pero estos, desde Marzo de 1848, deberán acreditar haber estudiado en escuela normal los dos años que constituyen el estudio completo en estos Seminarios.

4.ª Los Directores de las escuelas normales designarán, con conocimiento de las Comisiones superiores de instruccion primaria, los estudios que respectivamente hayan de hacer los que se encuentran comprendidos en las disposiciones anteriores, cuidando siempre de que los alumnos se instruyan en las asignaturas mas importantes para el ejercicio de la enseñanza con arreglo á los plazos que quedan prefijados.

5.ª La certificacion de asistencia á la escuela normal se dará por el Director de ella, con el V.º B.º del Presidente de la Comision superior de instruccion primaria y refrendo del Secretario de la misma.

6.ª Los Gefes políticos como Presidentes de las Comisiones de exámen, remitirán á este Ministerio para la obtencion del título el acta de que habla el artículo 46 del reglamento de exámenes. A este acta deberán acompañar muestras de los tres ejercicios de escritura, que espresa el artículo 18 del citado reglamento, hechos en presencia de los examinadores, como se previene en el mismo.

7.ª Toda solicitud ó acta de exámen, que no venga dirigida por el conducto referido, quedará sin curso.

8.ª Habrá en Madrid una Comision compuesta de un Vocal del Consejo de instruccion pública, Presidente, un individuo de la Comision superior de instruccion primaria, un Catedrático de la Facultad de Filosofía, un Profesor de la Escuela normal central

y un maestro de instruccion primaria, nombrados por el Gobierno.

9ª Este último hará de Secretario de la Comision, y se le darán por este trabajo y gastos de escritorio seis mil reales anuales pagados de los fondos generales del ramo.

10ª A esta Comision se pasarán por el Ministerio todos los espedientes de los aspirantes á maestros remitidos por las Comisiones provinciales, para que los examine y con presencia de las muestras de escritura y de las respuestas de los examinados que consten en el acta, informe al Gobierno lo que se le ofrezca y parezca.

11ª Si en vista de este informe, fuese el espediente aprobado por el Gobierno, se espedirá el título: de lo contrario se avisará á la respectiva Comision previniéndole quedar anulado el exámen, ó deberse repetir en la parte que no hubiere llenado las condiciones debidas.

12ª En toda provision de plazas correspondientes á maestros de instruccion primaria, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que presentaren certificacion de haber asistido á la Escuela normal, y entre estos los que hubieren cursado mas tiempo. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Periódico oficial de esta provincia para los efectos convenientes. Zamora 13 de Diciembre de 1845.=Valentin de los Rios.

INTENDENCIA. Núm. 590.

La Direccion general de Contribuciones directas me comunica la siguiente circular:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las reclamaciones de varias casas de comercio, quejándose de que á cada uno de los socios de compañías colectivas se les exija una cuota igual por derecho fijo en la contribucion industrial, como se dispone en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo circulado en 15 de Junio último, siendo asi que á las sociedades ó compañías anónimas no se carga mas que una sola cuota, con las cuales solicitan se les iguale en esta parte. En su vista, teniendo presente S. M. la diversidad de circunstancias en que para el caso actual se encuentran unas y otras compañías por sus respectivas razon, responsabilidad y representacion social, que coloca á las en nombre colectivo en la necesidad de obtener cada socio su certificado de inscripcion de matrícula como que personal es la obligacion del impuesto, cuya personalidad por aquella causa no puede tener exacta aplicacion á las compañías anónimas; y deseando al propio tiempo aliviar á cada socio de las colectivas en la cuota que les está fijada conformándose con el dictámen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo primero del artículo 14 de la ley del Presupuesto general de ingresos del Estado, fecha de 23 de Mayo último, se ha servido declarar modificado el artículo 13 arriba citado del de la misma fecha en los términos siguientes.

Art. 13. En las sociedades ó compañías con nombre colectivo todos los asociados estarán sujetos á esta contribucion; pero el Gerente, ó que forme cabeza de la compañía, pagará íntegro el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion, y solo la mitad del mismo derecho fijo cada uno de los demas individuos asociados.

El derecho proporcional se exigirá sobre la casa habitacion del Gerente ó cabeza de la compañía y sobre todos los locales que sirvan para el ejercicio de la industria de la sociedad, de cuyo derecho estará exenta la casa habitacion de cada uno de los demas socios, á menos que no sirva para el ejercicio de la industria social.—De Real órden lo digo a V. S para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su exacto cumplimiento.

La que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes interese. Zamora 15 de Diciembre de 1845.=José Valladares.

Idem. Núm. 591.

La Direccion general de contribuciones Indirectas, en 13 del actual, me traslada la Real órden que sigue.

Circular.=Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 del actual, la Real órden siguiente.=He dado cuenta á la *Reina* de la consulta de V. S. de 23 de Setiembre último, sobre si deben ó no considerarse comprendidos en la obligacion de pagar el derecho de Hipotecas establecido por la ley de presupuestos de 23 de Mayo último, los bienes nacionales, procedentes del Clero secular y regular. Enterada S. M. y de conformidad con el parecer del Asesor de la Superintendencia general de la Hacienda pública, se ha dignado resolver, que las ventas de los indicados bienes, hechas por el Estado, no estan sugetas al referido derecho, debiendo satisfacer únicamente el de inscripcion; pero que cuando dichos bienes sean objeto de transaciones, ó contratos sucesivos, están sujetas al pago del derecho de Hipotecas, como todos los demas pertenecientes al dominio de particulares. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.=La que traslado á V. S. para su inteligencia, la de las oficinas del registro de Hipotecas, y demas fines consiguientes.

Cuya Real órden he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la provincia para noticia y gobierno de todos aquellos á quienes interese. Zamora 16 de Diciembre de 1845.=José Valladares.

EDICTO.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas &c.

Los Alcaldes constitucionales de los

pueblos de esta Provincia, practicarán las mas esquisitas diligencias para la busca y captura de Cayetano Rodriguez, vecino de la Puebla de Sanabria, y procesado que ha sido con otros de la misma villa, sobre aprehension de porcion de cargas de Vino Portugues, remitiéndole á este Tribunal en caso de ser habido, por tránsitos de Justicia, á fin de que pueda hacérsele saber la determinacion de S. E. la Audiencia del territorio en la causa citada, y dar principio á cumplir la condena que en ella se le impone. Dado en Zamora á trece de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—*José Valladares.*—Por mandado de su Sría.: *Lic. Angel Bustamante,*

Continúan los descubiertos en que se hallan los pueblos que espresa por la suscricion al Boletin oficial.

AÑOS.

Puebla de Sanabria.	1843	1844	1845 Trimestres 1º	2º	3º
Robleda y el despoblado de Chaguaceda					19 2
Robledo					19 2
Rosinos dela Requejada					19 2
Rozas					19 2
Sagallos					19 2
San Ciprian					19 3
Sandin					19 2
San Juan de la Cuesta					19 2
San Justo					19 2
San Martin de Castañeda					19 2
San Martin del Terroso					19 2
San Miguel de Lomba					19 2
San Pil			17 22	18 12	19 2
San Roman de la Puebla					19 2
San Salvador de Palazuelo	45 30	58 20			
Santa Colomba de Sanabria					19 2
Santa Cruz de Abranes			17 22	18 12	19 2
Santa Cruz de los Cuérragos					19 2
Santiago de la Requejada					19 2
Sejas de Sanabria				18 12	19 2
Sotillo					19 2
Tejera					19 2
Terroso					19 2
Trefacio					19 2
Triufé					19 2
Uugilde					19 2
Utrera					19 2
Valdemerilla			17 22	18 12	19 2
Valdespino					19 2
Valparaiso					19 2
Valle Luengo					19 2
Vega del Castillo					19 2
Vigo					19 2
Villanueva la Sierra					19 2
Villar de Cierbos			17 22	18 12	19 2
Villar de Farfon					19 2
Villarejo de la Sierra			17 22	18 12	19 2
Villar de los Pisones					19 2
Villarino de Sanabria					19 2
Vime					19 2
Villarverde					19 2

Toro.

Aspariegos					19 2
Abezames					19 2
Belver	45 30	77 22	17 22	18 12	19 2
Benialvo					19 2
Bustillo					19 2
Castronuevo			17 22	18 12	16 2
Fresno de la Ribera			17 22	18 12	19 2
Fuentes-Secas					19 2
Gallegos del Pan					19 2
Jambrina					19 2
Jema	45 30	77 22	17 22	18 12	19 2

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

En poder del Ayuntamiento de Andavías se halla un crédito del medio diezmo del año de 1838, perteneciente á dicho pueblo, su valor 6,899 rs. 3 mrs.; los Ayuntamientos que lo necesiten para pago de contribuciones extraordinarias pueden pasar á tratar cuando gusten, que se lo arreglará en lo que unos y otros convengan.

El dia 3 de Noviembre se estravió una yegua en el pueblo de la Belley, partido de Salamanca, sus señales son las siguientes: crin y cola larga, alzada seis cuartas y media escasas, en el casco de una mano tiene una raja; quien supiere de su paradero dará razon á Manuel Gonzalez, vecino de dicho pueblo.

Imp. del Boletin.